

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California:

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 603.—Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 604.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 605.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 606.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 607.—Los documentos existentes en Partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 608.—Los documentos privados y

la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

Art. 609.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 610.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 611.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 571 á 573, 575 y 712 fracs. I y II.

Art. 612.—Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 613.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3797 y 3799 del Código civil.

Art. 614.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 615.—Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja California.

Art. 616.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalizacion.

Art. 617.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el artículo 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitucion.

Art. 618.—Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar le-

galizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 619.—En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 620.—En el segundo caso de los expresados en el art. 618, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 621.—Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 622.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del Juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 623.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 624.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 625.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los di-

rectores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 626.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el cap. 8º de este título.

Art. 627.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 628.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 629.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 630.—En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones de los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

## CAPITULO VIII.

### De la prueba pericial.

Art. 631.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 632.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 633.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 634.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 635.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 636.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 637.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 638.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 639.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los caps. 6º y 8º, tít. 5º, lib. 4º del Código civil.

Art. 640.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. 638, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

Art. 641.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 642.—Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título,

Art. 643.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 644.—El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 645.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 646.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 647.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 648.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

Art. 649.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

Art. 650.—Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 651.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

Art. 652.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 653.—El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

tes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 654.—Son causas legítimas de recusacion:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Art. 655.—La recusacion se calificará como está prevenido para la de los jueces menores; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 656.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 657.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los artículos 175 y 562, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 658.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 659.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenacion en costas.

Art. 660.—En los casos en que la ley

manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 661.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

## CAPÍTULO IX.

### Del reconocimiento ó inspeccion judicial.

ART. 662.—El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 663.—El reconocimiento ó inspeccion judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

Art. 664.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 665.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 666.—Cuando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

## CAPITULO X.

### De la prueba testimonial.

ART. 667.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 668.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El tahir de profesion:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

IX. El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 669.—El exámen de testigos se ha-

rará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 670.—No podrá señalarse dia para la recepcion de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 671.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 672.—Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

Art. 673.—Los interrogatorios de repreguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 674.—Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 675.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 599.

Art. 676.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 677.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 678.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 679.—Al presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 680.—Si el testigo no reside en el

lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 681.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 682.—Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla general á todos los juicios, con excepcion del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.

Art. 683.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia.

Art. 684.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 685.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 686.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 687.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 688.—Regirá respecto de las decla-

raciones de los testigos lo dispuesto en el art. 593.

Art. 689.—Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 690.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 691.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 692.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 693.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 694.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art. 695.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 696.—Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 697.—En el caso del artículo ante-